



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0115/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0008, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00199-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00199-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).

Dicha sentencia fue notificada a la Policía Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante el Acto de alguacil núm. 1370-14, instrumentado por el ministerial Juan Cabrera James, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La Policía Nacional interpuso el presente recurso el dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014).

El recurso fue notificado a la parte recurrida, Oliver Antonio Mañón Deschamps, y al procurador general administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante el Auto núm. 3514-2014, dictado por el Tribunal Superior Administrativo.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La sentencia recurrida acogió la acción de amparo incoada por Oliver Antonio Mañón Deschamps, contra la Policía Nacional, por vulneración al derecho al debido proceso; ordenó el reintegro del accionante en el rango que ostentaba y que le sean pagados los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta la fecha en que sea reintegrado.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a. El tribunal de amparo consideró que *[p]or el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una reorientación del debido proceso en sede policial de las cuestiones que tutelan la desvinculación o cancelación de los agente de la Policía Nacional o los cuerpos militares, en el entendido de que respecto a ellos es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de cumplimiento se revela una infracción constitucional, que el juez de amparo está llamada a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mando del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio.*

b. Sobre el caso particular concluyó que *no habiendo sido probado falta a cargo del impetrante, que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, ni que su destitución emanare del titular del Poder Ejecutivo, ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales que este tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta este momento, así como el pago de los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que preste servicios y su reintegración a las filas policiales.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Policía Nacional, pretende que se anule la sentencia recurrida. Para justificar dicha pretensión argumenta, entre otros motivos, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. Explica que la referida *CANCELACIÓN DE NOMBRAMIENTO* no es irregular, ni mucho menos viola derecho fundamental alguno, en razón de que el accionante fue separado de las filas de la Policía Nacional, por estar registrado en una ficha de control en los archivos de investigaciones criminales.
- b. Argumentó que al juez de amparo ordenó el reintegro del accionante y que “permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión”. Agrega “que es evidente que la acción iniciada por OLIVER ANTONIO MAÑÓN DECHAMPS, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto la sentencia evacuada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, es a todas luces irregular”.
- c. La Policía Nacional explica el por qué debe ser anulada la sentencia recurrida, y de manera puntual indica que *la sentencia objeto del presente recurso debe ser anulada en razón de que la separación del accionante de las filas policiales se produjo a raíz de una investigación hecha por la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, a raíz de una denuncia la cual se le informaba a la policía nacional que sobre el destacamento del sector Villa Consuelo, operaba un laboratorio de sustancias controladas y el accionante era uno de los miembros policiales que estaba de puesto en el referido destacamento.*
- d. Asimismo indica que “la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional recomendó la cancelación de nombramiento del accionante OLIVER ANTONIO MAÑÓN DESCHAMPS, por el hecho de ser parte de la dotación policial que prestaba servicio en el referido destacamento”.
- e. Concluye indicando que la sentencia recurrida debe ser revocada ya que “la Policía Nacional ha cumplido con el debido proceso de ley, agotando todas y cada



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una de las fases establecidas por la Constitución y las Leyes, por tanto no hay conculcación de derecho fundamental alguno”.

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa de la República**

La Procuraduría General Administrativa produjo, a su vez, un escrito depositado el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual solicita que se acoja, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el presente recurso.

### **6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso, alegando lo siguiente:

a. La parte recurrida explica que *fundamento de hecho y derecho su recurso de amparo, ya que fue cancelado de las filas de la Policía Nacional, de forma arbitraria y contrario a lo que establece la Constitución de la República y la Ley Institucional de la Policía Nacional, respecto al debido proceso de ley, en razón de que no le permitieron demostrar su inocencia ante ninguna instancia existente y creada por nuestras leyes, siendo separado de la referida institución, sin haberse producido ni siquiera una sentencia en su contra; de los hechos en que fue señalado.*

b. *Añade que la Policía Nacional actuó con ligereza al cancelar el nombramiento de las filas de la Policía Nacional (...) y es por eso que el Tribunal Superior Administrativo, después de haber estudiado el presente proceso, ordenó [su] reintegro a las filas de dicha institución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Argumenta que *todo miembro policial tiene derecho a que se le comuniquen y se le informe de una manera imparcial el porqué de su separación de las filas policiales, y no que simplemente sea sorprendido por las autoridades policiales, con una cancelación de nombramiento amparada simplemente en una declaración de una de las partes envueltas en el proceso sin esta denuncia haber sido profundizada para determinar la veracidad de la misma o si se trata de ocasionar un daño, como le fue ocasionado al LIC. OLIVER ANTONIO MAÑÓN DESCHAMPS.*

d. Explica que hasta el momento *el peticionario ha realizado todas las diligencias a los fines de que las autoridades policiales le dan la oportunidad de revisar el proceso que lo separa como miembro de la policía nacional, y hasta el momento este derecho fundamental no le ha sido permitido.*

e. En razón de todo lo anterior, solicita a este tribunal que se confirme en todas sus partes la decisión recurrida.

## **7. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, obran en el expediente, entre otros, los siguientes documentos:

1. Acto de alguacil núm. 1370-14, del diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Juan Cabrera James, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo, en virtud del cual notifica a la Policía Nacional la sentencia recurrida.

2. Sentencia núm. 00199-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que la parte recurrente, Policía Nacional, canceló el nombramiento de la parte recurrida, Oliver Antonio Mañón Deschamps, como segundo teniente de la Policía Nacional. Éste interpuso una acción de amparo que fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por considerar que la referida cancelación violó el debido proceso, mediante la referida sentencia núm. 00199-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional.

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- c. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 [TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales”.
- d. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

- a. La Policía Nacional ha interpuesto un recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 00199-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014), alegando que la baja del accionante, Oliver Antonio Mañón Deschamps, se realizó por estar registrado en una ficha control en los archivos de investigaciones criminales.
- b. En relación con la sentencia recurrida, el Tribunal constata que los jueces de amparo fundamentaron su decisión en la jurisprudencia que ha venido sosteniendo este Tribunal Constitucional respecto de las sanciones disciplinarias aplicadas sin previo cumplimiento del debido proceso (ver TC/0048/12), constatación que este colegiado reconoce, valora y pondera.
- c. Conviene recordar que el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:

*Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*  
*(...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2) *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

(...).

d. Sobre dicho particular se ha referido este colegiado, en su Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), al establecer, sobre el punto de partida y computo del plazo para accionar en amparo, que:

*Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

e. El Tribunal continuó desarrollando el concepto anterior al inferir en su Sentencia TC/0184/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), lo siguiente:

*[Q]ue existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. A los efectos anteriores, en la especie –conforme a la glosa procesal– no se ha podido comprobar una actividad constante por parte del señor Oliver Antonio Mañón Deschamps, en procura de la restauración de sus derechos fundamentales mediante una diligencia o actuación de la cual se derive la confirmación implícita o explícita del acto lesivo y, por ende, quede renovada la violación, por lo que se impone computar el plazo de marras a partir del momento en que se tomó conocimiento de las aludidas violaciones.

g. En ese tenor, este Tribunal Constitucional ha justificado la aplicación de la técnica del *distinguishing* en casos como el que nos ocupa, indicando que, al no verificarse la práctica de diligencias de parte del accionante en procura de que le sea reestablecido el derecho alegadamente vulnerado, mediante la referida técnica el juez constitucional está facultado para “establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior” (TC/0364/15, TC/0222/15). Esto, refiriéndose a aquellos casos similares, en que miembros de los cuerpos castrenses han sido suspendidos y/o cancelados, alegando vulneración al debido proceso y otros derechos fundamentales.

h. En ese tenor, habiendo el Tribunal constatado que el punto de partida para computar el plazo de la acción de amparo que nos ocupa data del año dos mil siete (2007) y la acción de marras tuvo lugar en el año dos mil catorce (2014), procede a acoger el presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia impugnada y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por encontrarse prescrita, al haber sido incoada con posterioridad a los sesenta (60) días previstos en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00199-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER** el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Policía Nacional y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 00199-2014.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Oliver Antonio Mañón Deschamps, conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7 y 66



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, y a la parte recurrida, Oliver Antonio Mañón Deschamps, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 00199-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**